

I. INTRODUCCIÓN

Considero que la vida de todo individuo se desarrolla necesariamente mediante estructuras y límites, preexistentes a dicho individuo, y por tanto externas a él, que son generadas y creadas por la naturaleza o por otros individuos, de forma unitaria, colegiada o social, o generadas y creadas por el propio individuo, y por tanto propias, reconociendo la coexistencia de ambos extremos que dan cabida a la tensión natural entre las estructuras y límites externas y las estructuras y límites propias, que derivan en la defensa de la existencia individual.

Aterrizando el anterior principio de vida al campo de lo jurídico, igualmente tendremos estructuras y límites impuestas por otros o autoimpuestas, aquellas plasmadas en la Ley y éstas dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad de cada individuo.

En el caso que nos ocupa y objeto del presente estudio, encontramos una estructura societaria, con sus respectivas subestructuras, reconocida y prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante

LGSM), que implica una serie de límites a las pretensiones individuales, por lo que considero importante determinar, hasta donde sea posible, las reglas del juego aplicables a la estructura societaria, para que el individuo sepa a qué atenerse y las posibilidades reales que tiene de modificar dichas estructuras y límites externos, vía su voluntad.

Por tanto, la importancia del presente estudio radica en el esfuerzo por establecer algunas notas para la construcción del sistema, marco jurídico o normatividad aplicable a cada estructura, especie, clase, tipo o forma societaria, prevista en la LGSM, para fomentar la transparencia y plena convivencia en el orden social, procurando eliminar las inconsistencias que el propio sistema legal contiene, en aras de la obtención de la coherencia del mismo.

La claridad que se obtenga por la coherencia del sistema jurídico societario, contribuirá a evitar, o por lo menos disminuir, que la falta de sanos principios o criterios de interpretación provoque caer en la tentación ya sea de aplicar a un determinado tipo societario, normas jurídicas de otro tipo societario, cuando a lo mejor esto no es posible; o bien, llegar al grado de desnaturalizar un determinado tipo societario por la aplicación de criterios de interpretación o normas jurídicas

que no se encuentran en ese determinado tipo societario, lo cual llevaría al absurdo de una completa anarquía jurídica, falta de certeza y seguridad jurídicas y lo que es más grave, a la asunción o arrogación por parte del particular de funciones legislativas que evidentemente no le corresponden, sin que pueda aplicarse la máxima de la autonomía de la voluntad del particular, la cual en el marco de un Estado de Derecho, se encuentra limitada por la Ley.

En ese orden de ideas, no faltará quien insista y argumente que en esta materia, por ser de índole privada, se aplica a raja tabla el principio de la plena autonomía de la voluntad. Sin embargo, eso será posible, sí y solo sí, se respetan las normas jurídicas de carácter irrenunciable establecidas por el legislador como una protección de ciertos intereses públicos, ya sean estos la seguridad jurídica o la protección de terceros contratantes con la sociedad, pasando, claro está, por la protección de los propios intereses privados de quienes son socios de las mismas (*vid.* art. 5).

En este sentido, la labor del jurista debe centrarse en inducir y descubrir en la letra de la ley, los principios básicos y reglas generales de cada tipo societario, distinguiendo cuáles son normas permisivas y cuáles son

imperativas, es decir, en simples palabras, cuáles normas admiten pacto en contrario y cuáles no. Labor que por disposición legal queda a cargo del Notario (art. 5).

Así las cosas, la LGSM en su artículo 1º establece que reconoce (lo que significa desde luego un límite a la autonomía de la voluntad del individuo) de modo limitativo y no simplemente enunciativo, los siguientes tipos societarios:

1. Sociedad en Nombre Colectivo
2. Sociedad en Comandita Simple
3. Sociedad de Responsabilidad Limitada
4. Sociedad Anónima
5. Sociedad en Comandita por Acciones
6. Sociedad Cooperativa

Así mismo y desde ahora dejemos en claro dos cuestiones que quedan al margen del presente estudio, la primera, que la Sociedad Cooperativa se rige o regula por ley especial (art. 212) y, la segunda, que para los cinco tipos societarios restantes, existe un régimen modal adicional, pudiendo adoptarlo bajo el nombre de Sociedades de Capital Variable (capítulo VIII).

De una lectura cuidadosa de las normas jurídicas de cada uno de los tipos societarios, podemos inducir ciertos criterios o reglas de carácter general, algunos aplicables únicamente a determinado tipo societario y

otros aplicables a varios tipos societarios, todo ello con base a los intereses que quiso proteger el legislador.

De tal manera que al intérprete le corresponde la labor de sistematizar coherentemente las reglas jurídicas aplicables a cada tipo societario, partiendo de los límites y los contenidos establecidos por el legislador en la LGSM.

Al efecto, tengamos presente que la doctrina ha elaborado diversos criterios de clasificación de las sociedades, ya sea en función de los títulos que representan la participación de los socios, en sociedades por partes de interés o por acciones; en función de la responsabilidad de los socios frente a terceros, en sociedades de responsabilidad ilimitada y limitada; en función de la especulación buscada por los socios, en sociedades de lucro o sociedades mutualistas o en función del énfasis e importancia en las características personales de cada socio, su crédito personal o la confianza en ellos, en sociedades de personas o de capitales, por nombrar solo algunos de ellos.

Como un avance de lo que se pretende en el presente estudio, tomemos el último de los criterios de clasificación antes nombrados, precisando que preferimos utilizar los términos de sociedades personalistas y capitalistas, según la importancia que en ellas tenga

el socio en cuanto a su persona o el capital social aportado por el mismo.

Reconociendo que no hay categorías puras, una sociedad será fundamentalmente de una clase u otra, si la persona del socio como tal, en cuanto a sus características individuales tiene mayor peso al momento de tomar decisiones que afecten la vida social o sí, por el contrario, el factor de peso tomado en cuenta para la toma de decisiones en el devenir del objeto social, se centra fundamentalmente en el capital social, al margen de las consideraciones o características individuales de los socios.

Este criterio de clasificación aplicado a los tipos societarios contenidos en la LGSM se traduce en que los extremos o polos opuestos los representan, por un lado, la Sociedad en Nombre Colectivo, como sociedad fundamentalmente personalista y por el otro, la Sociedad Anónima, como sociedad fundamentalmente capitalista; en el medio o centro de esta polaridad encontramos a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que goza de características tanto de las sociedades personalistas como de las sociedades capitalistas (ver exposición de motivos de la LGSM) y en una zona progresiva desde los extremos hacia el punto de equilibrio o central se encuentran la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por Acciones, la

primera que se acerca al punto medio desde su origen personalista y la segunda que lo hace desde su origen capitalista.

Dicha clasificación sirve en sí misma (i) como un criterio general de interpretación al momento de la construcción de un sistema jurídico aplicable a cada tipo societario, en donde queda claro que incidirá, en mayor o menor medida, el carácter personalista y/o capitalista, lo que se traducirá en el límite de la responsabilidad del socio, alcanzando el grado mayor de responsabilidad, la subsidiaria, solidaria e ilimitada, en donde el carácter personalista tiene mayor presencia y encontrando el grado de menor responsabilidad, la del pago de las aportaciones (en concreto de las acciones), en donde el carácter capitalista tiene mayor presencia, debiendo ser la categoría conceptual de capital social dividido en acciones, la máxima expresión de esa responsabilidad limitada, como sucede en la especie de la Sociedad Anónima, aunque, como también se observará, la propia LGSM, disminuye la esencia del concepto de capital social, al aceptar su presencia incluso en la especie del extremo opuesto, es decir, en la Sociedad en Nombre Colectivo, situación que no deja de acarrear diversos problemas al intérprete de la LGSM y (ii) por la aplicación de estos conceptos a los tipos societarios intermedios.

En consecuencia, debería bastar una buena lectura de la LGSM para evidenciar el interés que el legislador quiso proteger en los tipos societarios polarizados y su medio, requiriendo, tal vez, un mayor esfuerzo de interpretación para el caso de los intermedios.

En principio y en términos generales, los tipos societarios tal y como se encuentran concebidos en la LGSM son suficientes para normar la compleja red de relaciones jurídico-económicas que la realidad nos aporta.

Como ya se dijo, la construcción del sistema o marco jurídico aplicable a cada tipo societario previsto en la LGSM debe llevarse a cabo desde el análisis de cada uno de ellos, evitando intercambiar o mezclar conceptos o consideraciones de los diferentes tipos societarios entre sí, salvo que la propia Ley lo permita, o evitando aplicar conceptos extranjeros como si fuesen propios, con la finalidad de evitar la desnaturalización o negación de un tipo societario determinado, lo que implicaría una actuación al margen de la ley.

En consecuencia, se procederá a la indicación de algunas notas o parámetros para la construcción del sistema o marco jurídico aplicable a cada tipo societario de los previstos en la LGSM, tomando en consideración el tipo de socio, industrial o capitalista, que permita cada tipo societario; la existencia o no de

capital social; la existencia formal o no, como tales, de órganos sociales, ya sean deliberativos, ejecutivos o de vigilancia; la clase de título que represente los derechos y obligaciones de cada socio y la posibilidad de su negociabilidad, así como el tipo de responsabilidad de cada socio frente a la sociedad de la que es parte y frente a terceros, según cada tipo societario lo permita.

II. NOTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO APLICABLE A CADA TIPO SOCIETARIO

1. EL TIPO DE SOCIO (INDUSTRIAL O CAPITALISTA) Y LA EXISTENCIA DE LA CATEGORÍA FORMAL DE CAPITAL SOCIAL, SEGÚN LO PERMITA CADA TIPO SOCIETARIO

La obligación fundamental de un socio es la de aportar a la sociedad de que forma parte, ya sea su esfuerzo o servicio, o bien, sus recursos o bienes. Tradicionalmente la doctrina acepta que las aportaciones pueden ser de hacer o de dar; las primeras conocidas como aportaciones de industria que consisten en un hacer, ya sea prestar un esfuerzo o brindar un servicio; y las segundas, conocidas como aportaciones de capital que consisten en un dar, ya sea la dación de un recurso o de un bien.

De igual forma, la postura tradicional indica que el capital social es la suma de aportaciones de dar, por lo que las aportaciones

de industria no pueden formar parte del capital social.

Las conclusiones básicas a las que lleva la postura tradicional son que (i) únicamente pueden participar socios capitalistas en las sociedades que requieran de la existencia de la categoría formal de capital social, sin la posibilidad de que participen en ellas socios industriales y (ii) si como socio solo estoy obligado al pago de mi aportación y esta consiste en un dar reflejado en el capital social, éste es la evidencia objetiva y frente a terceros de la existencia de un límite a la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada.

De una lectura de la LGSM y su exposición de motivos se desprende que la postura tradicional rápidamente cae en aprietos, puesto que la LGSM parte de la base de que todos los tipos societarios que reconoce, requieren de la existencia del concepto formal de capital social al presuponerlo en los artículos de aplicación general a todos los tipos societarios (art. 1 último párrafo, 6 fracción V, 7 primer párrafo, 9 primer párrafo, 10 tercer párrafo, 15, 18, 19, 20, 213, 217, 228 bis, primer párrafo y fracción III, IV a), b), 229 fracción V), para luego, en el desarrollo normativo de cada especie, requerirlo expresamente en la anónima, comandita por acciones o de responsabilidad limitada (89 fracción II,

91 fracción I, II, 208, 209, 62, 63, 64, 72), presuponer su existencia en la de nombre colectivo y comandita simple (46 segundo párrafo, 48, 49 segundo párrafo, 50 fracción I, 57 con el 48, con el 49 segundo párrafo y con el 50 fracción I), o bien, al menos permitir su existencia vía pacto, en última instancia (puesto que no está expresamente prohibido en ninguna especie); y por otro lado, la LGSM reconoce la participación de socios industriales en diversos tipos societarios, como en la de nombre colectivo y en la comandita simple (46 segundo párrafo, 49, 57 con el 46 segundo párrafo y con el 49), lo que plantea una aparente contradicción ya que (i) o en todas las especies reguladas solo pueden participar socios capitalistas por requerir todas de un capital social, lo cual es parcialmente falso ya que la propia LGSM admite en algunas especies socios industriales; o (ii) el concepto de capital social aunque aplica a todas las especies, aplica totalmente a algunas de ellas y en otras no aplica totalmente sino que solo aplica a sus socios capitalistas (lo cual implica que todas las especies requieren siempre de la participación de un grupo de socios capitalistas), permitiendo en algunas especies la participación de socios industriales cuya aportación no es parte del capital social, postura que considero que sigue la LGSM o (iii) el concepto de capital so-

cial no es condición necesaria de la estructura de determinadas especies societarias, por lo que vía pacto podría eliminarse, dando cabida a la posibilidad de que en ellas participen exclusivamente socios industriales sin capitalistas.

Lo anterior implica tomar postura de si según la especie podrían participar únicamente socios industriales, únicamente socios capitalistas o la mezcla de ambos.

Como dijimos, por socio industrial se entiende a aquel que aporta un hacer consistente en esfuerzos, servicios, conocimientos, metodología o trabajo para alcanzar el fin social y por socio capitalista a aquel cuya aportación es un dar, consistente en un recurso o bien que necesariamente constituye un capital social, por lo que la sola referencia a socio capitalista implica necesariamente la existencia de un capital social (y viceversa) y la existencia de socios industriales da cabida a la posibilidad de que no exista formalmente la categoría de capital social, por lo menos respecto de ellos.

Por tanto y según la LGSM habrá especies con socios capitalistas y/o industriales al margen de su responsabilidad, pudiendo haber socios capitalistas con responsabilidad ilimitada, lo que conceptualmente considero inadecuado por lo que de *lege ferenda* estimo que el concepto de capital social como

una evidencia objetiva del límite de la responsabilidad del socio, debería utilizarse solo en las especies de responsabilidad limitada, puesto que en las especies de responsabilidad ilimitada el socio responde en esa medida y al margen del capital social.

Lo anterior aplicado a los tipos societarios se materializa de la siguiente manera:

A) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Como dijimos, partimos de la base de que la LGSM adopta la postura que implica que el concepto de capital social, aunque aplica a todas las especies, aplica totalmente solo a algunas de ellas y en otras no aplica totalmente sino que solo aplica a sus socios capitalistas (lo cual implica que todas las especies requieren siempre de la participación de un grupo de socios capitalistas), permitiendo en algunas especies la participación de socios industriales cuya aportación no es parte del capital social.

En consecuencia, desde el punto de vista legal, la especie en comento admite la posibilidad de la participación tanto de socios industriales como de socios capitalistas, pero el capital social solo se refiere al grupo de socios capitalistas sin aplicar a los socios industriales, por lo que según la LGSM, esta especie podría tener exclusivamente socios

capitalistas así como la combinación de socios industriales con capitalistas, pero no podría contar con la participación de únicamente socios industriales.

El concepto puro de capital social y su consecuencia natural de ser una evidencia objetiva al límite de responsabilidad social, tal como lo entiendo, en esta especie se desnaturaliza, pues todos los socios, sin excepción, responden de modo subsidiario, ilimitado y solidario de las obligaciones sociales, por lo que desde el punto de vista científico no considero esencial a la especie en estudio el concepto de capital social y creo que debiera eliminarse en la especie, puesto que no cumple con su finalidad.

En consecuencia, considero que vía pacto, cabe la supresión del capital social, para dar cabida a la participación exclusiva y única de socios industriales.

B) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Respecto al punto en concreto en estudio, es de aplicar a este tipo societario lo dicho para la especie anterior, dado el reenvío previsto en la LGSM en el artículo 57.

Sin embargo, dado que la especie en estudio requiere la existencia de dos grupos de socios con un régimen de responsabilidad distinto, cabe hacer varias precisiones.

Por un lado se requiere la existencia de los socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales y por otro de la existencia de los socios comanditarios que únicamente están obligados o responden de sus aportaciones (sin que la LGSM indique qué entiende por aportación, aunque pareciera que dentro de la lógica del legislador se partió de la base de que el concepto aportación se restringe a un dar y no a un hacer, pues así lo reconoce en la exposición de motivos cuando distingue entre aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias respecto de la especie de Responsabilidad Limitada, pero sin que se pueda afirmar esta postura pues dentro del cuerpo legal no hay referencia en ese sentido).

En consecuencia, todo lo dicho en la especie anterior por lo que hace al tipo de socios permitidos, en aras de eficiencia, se reproduce para aplicarlo en esta especie por lo que hace al grupo de socios comanditados.

Por lo que hace al grupo de socios comanditarios y tomando en cuenta su régimen de responsabilidad limitada, digo que desde el punto de vista legal previsto en la LGSM, si dentro del grupo de comanditados ya hay socios capitalistas o capitalistas e industriales, con lo cual se cumple la previsión legal genérica de la existencia de capital social, enton-

ces, dentro del grupo de socios comanditarios podría haber socios industriales y/o capitalistas. Si dentro de los comanditados solo hay industriales, dentro de los comanditarios tendría que haber capitalistas para cumplir con la LGSM.

En otras palabras, por sí mismo, el socio comanditario podría ser capitalista o industrial, puesto que su aportación podría ser un dar o un hacer, pero la existencia de un socio industrial dentro de este grupo implicaría que dentro del grupo de comanditados hubiera al menos un socio capitalista.

C) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Aunque de origen y por su esencia considero que este tipo societario podría dar cabida a la participación de socios industriales y/o capitalistas, tal y como está redactada la LGSM, incluida su reforma al artículo 70 del 12 de febrero de 1949, que en su párrafo segundo dice “Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios”, este tipo societario solo da cabida a socios capitalistas y la consecuencia necesaria de ello es la existencia de la categoría formal del concepto de capital social, que en el caso de esta especie sí opera más

como una evidencia del límite a la responsabilidad de los socios frente a terceros.

D) SOCIEDAD ANÓNIMA

Este tipo societario solo admite la participación de socios capitalistas y por lo tanto es necesaria la existencia de la categoría formal de capital social, siendo esta especie de sociedad la máxima expresión del límite a la responsabilidad de los socios frente a terceros, puesto que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

E) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Este tipo societario es una combinación entre la especie de Comandita Simple y Anónima que por disposición expresa de la LGSM requiere un capital social dividido en acciones, que entiendo, por un principio de unidad, que se aplica a todos los socios (aún a los comanditados, aunque de manera impropia) y que al mismo tiempo requiere la necesidad de dos grupos de socios, los comanditados, que responden con el grado máximo y personal, subsidiario, solidario e ilimitado y que considero que únicamente puede estar conformado por socios capitalis-

tas, debido a la necesidad de la existencia de un capital social dividido en acciones; y el otro grupo de socios lo conforman los comanditarios que solo responden del pago de sus acciones y que por lo mismo solo responden del pago del capital social en función del número de acciones de las que sean titulares y que solo puede estar conformado por socios capitalistas

En este orden de ideas, este tipo societario restringe la participación de socios industriales ya que solo puede haber socios capitalistas.

2. LA EXISTENCIA DE LA CATEGORÍA FORMAL DE ÓRGANOS SOCIETARIOS, SEGÚN CADA TIPO SOCIETARIO LO PERMITA

Formalmente hablando, podemos distinguir tres clases de órganos sociales, el deliberativo, llamado Asamblea, que está a cargo de la toma de decisiones; el Ejecutivo, que puede ser unitario o colegiado, que está a cargo de la administración y el de Vigilancia, que también puede ser unitario o colegiado, que está a cargo, precisamente, de cuidar la marcha de la sociedad.

Veamos cuáles de los diversos tipos societarios y según la LGSM requieren de la exis-

tencia formal de dichos órganos o de alguno de ellos.

A) SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

El único tipo societario que requiere de la existencia formal de los tres tipos de órganos sociales, los cuáles, por cierto, están amplia y expresamente regulados, es el de Sociedad Anónima (y por extensión el de Comandita por Acciones), siendo la Asamblea de Accionistas el primero (art. 178); el Administrador Único o Consejo de Administración el segundo (arts. 142 y 143) y el Comisario el tercero (arts. 91 fracción V y 164). Dicho de otra manera, necesariamente y para cumplir con la LGSM debe estar previsto en estatutos o la Ley lo entiende previsto, el órgano de Asamblea de Accionistas; necesariamente debe constar la posibilidad de cualesquiera una de las dos especies del órgano de administración, ya sea Administrador Único o Consejo de Administración y necesariamente debe constar la previsión del Comisario, caso éste último que no admite la posibilidad de la modalidad colegiada, en mi opinión, pues aunque haya dos o más, siempre su actuación y responsabilidad es individual (art. 169).

Lo anterior no obsta para que en el tipo societario en estudio puedan tomarse resoluciones de Accionistas fuera de Asamblea y resoluciones de Miembros del Consejo de Administración fuera de Sesión, siempre que en ambos casos fueren adoptadas de forma unánime, consten por escrito y se pacte dicha posibilidad en los estatutos sociales (arts. 143 y 178) y también cabe la posibilidad de que se designen varios Comisarios, los que necesariamente actuarán en forma individual y nunca de manera colegiada, como ya se dijo.

Como se mencionó y por extensión, este régimen se aplica también a la Sociedad en Comandita por Acciones, por disposición expresa de la LGSM que indica que se le aplican a este tipo societario las reglas de la Sociedad Anónima (art. 208) y la remisión a las reglas de otros tipos societarios en nada altera esto (art. 211).

B) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En este tipo societario encontramos en primer lugar, aunque de forma tímida, la existencia formal del primer órgano social, la Asamblea de Socios (art. 77), pero con muchas atenuaciones dada la posibilidad del voto por correspondencia (art. 82).

En segundo lugar, no encontramos el requerimiento de la existencia formal de un órgano de administración (unitario o colegiado). Obviamente, esta labor de administración es realizada por los que la LGSM denomina Gerentes, los cuales no tienen el imperativo legal de actuar orgánicamente (arts. 74 y 40), lo cual no obsta para que vía estatutos se pacte la existencia de dicho órgano como tal, pudiendo llamarle a sus modalidades (unitaria o colegiada) como Gerente Único o Consejo de Gerentes; y en tercer lugar, el órgano de vigilancia como tal tampoco es necesario, aunque la propia LGSM reconoce la posibilidad de que sea previsto vía estatutos sociales bajo el nombre de Consejo de Vigilancia (art. 78 fracción IV), lo cual consideramos que tampoco es impedimento para que vía estatutos sociales se prevea la existencia de la modalidad unitaria, a la cual podría llamársele Comisario.

C) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE Y SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

En estos tipos societarios no se establece la necesidad de la existencia formal de ninguno de los tres órganos sociales en estudio, aunque nada impide que vía estatutos sociales se pacte la existencia de ellos, aunque si se prevén reglas para la toma de decisiones

por los socios, la administración y la vigilancia (arts. 34, 40, 47 y 57).

3. LA CLASE DE TÍTULO QUE REPRESENTA LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y SU NEGOCIABILIDAD, SEGÚN LO PERMITA CADA TIPO SOCIETARIO

Al respecto partimos de la existencia de dos posibilidades genéricas reconocidas por la LGSM, con sus respectivos matices en el caso concreto, que son las partes sociales (cuotas o porciones de interés) y las acciones, siendo ambos, los instrumentos jurídicos que representan los derechos y las obligaciones de cada socio, con la diferencia principal de que las partes sociales pueden estar representadas por títulos siempre que no sean negociables y las acciones son por su naturaleza títulos negociables.

A) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE Y SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Los derechos y obligaciones de los socios en estos tres tipos societarios están representados por partes sociales, que a su vez, pueden estar representadas por títulos siem-

pre que no sean negociables, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la LGSM para cada tipo societario, pero teniendo en común la restricción general a su circulación, lo que hace énfasis en el corte netamente personalista de los tipos societarios de Nombre Colectivo y Comandita Simple y del carácter personalista del tipo societario que se encuentra al centro y rumbo al énfasis del carácter capitalista, conformado por la de Responsabilidad Limitada (arts. 31, 57, 58 y 65).

B) SOCIEDAD ANÓNIMA

Los derechos y obligaciones de los socios están representados por acciones que son títulos naturalmente negociables y que están destinados a circular libremente (arts. 87, 89 fracciones I, III, IV, 91 fracciones II y III y 111), salvo las restricciones legales o pactadas legalmente en estatutos sociales (art. 130).

C) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Los derechos y las obligaciones de los socios están representados por acciones (art. 209), por así establecerlo la LGSM, quien establece que se rigen por todas las disposi-

ciones de la Sociedad Anónima, salvo las especiales de su propio capítulo (art. 208), por lo que la propia LGSM las considera como acciones con todas sus características, salvo que son títulos no negociables, puesto que solo pueden circular con los requisitos previstos en ley (art. 209).

En otras palabras, aunque la LGSM les da el carácter de acciones, gozando de todas las características de una acción, al mismo tiempo, las despoja de la negociabilidad, que es uno de los elementos esenciales del título llamado acción.

4. EL TIPO DE RESPONSABILIDAD DE CADA SOCIO FRENTE A LA SOCIEDAD DE QUE ES PARTE Y FRENTE A TERCEROS

De alguna manera ya se ha tratado algo al respecto dentro del presente estudio, por lo que resta reiterar que la LGSM va de la máxima responsabilidad, que es la solidaria e ilimitada, aunque subsidiaria, hasta la mínima responsabilidad, que es la que abarca solamente hasta el monto de la aportación, siendo los modelos de máxima y mínima responsabilidad, la Sociedad en Nombre Colectivo y Sociedad Anónima, respectivamente, habiendo en el medio un abanico progresivo entre el resto de los tipos societarios.

A) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Este tipo societario es la expresión de la máxima responsabilidad y una nota que la caracteriza es que el nombre social está conformado por una razón social, lo que implica que el nombre social va vinculado al nombre de los socios, lo que es una manera de hacer énfasis en dicha responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada, puesto que se anuncia mediante el nombre social el nombre de los socios, lo que manifiesta la estrecha vinculación entre los patrimonios, social y de los socios, para efectos de responsabilidad frente a los terceros (arts. 25, 26, 27 y 28).

B) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Es un tipo societario intermedio que combina la responsabilidad ilimitada con la limitada según la clase de socios, ya que a los socios comanditados se les aplica el régimen de responsabilidad del tipo societario anterior y a los socios comanditarios se les aplica un régimen de responsabilidad limitado puesto que responden hasta por el monto de sus aportaciones (art. 51), siendo también una nota característica de este punto intermedio, el que el nombre social se conforma por una razón social, que manifiesta este régimen de responsabilidad intermedia (art. 52).

C) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En el punto medio entre las sociedades de corte personalista y las de corte capitalista, se encuentra este tipo societario que como su nombre lo indica, cuenta con un régimen de responsabilidad limitada hasta por el monto de la aportación social (art. 58), aunque también prevé la LGSM situaciones que podrían acarrear a un socio una responsabilidad mayor (arts. 59 y 60). Una evidencia de este punto medio conceptual es precisamente que la LGSM indica que su nombre social puede ser una razón social o una denominación social, ésta última conformada libremente y sin que tenga que hacer referencia al nombre de los socios (art. 59).

D) SOCIEDAD ANÓNIMA

Este tipo societario es el modelo de la responsabilidad limitada, ya que se responde únicamente por el pago de las acciones (art. 89), es decir, solo se responde hasta por el monto de la aportación que es representativa del capital social y para hacer énfasis en que lo importante es el capital, la inversión, como nota característica de la conformación de su nombre social, es que puede ser una

denominación social, es decir, se puede formar libremente, sin vincularse al nombre de los socios (art. 88), puesto que a los terceros no debiera interesarles quienes son los socios, sino que cuenta con suficiente capital social para responder de sus obligaciones frente a ellos (aunque la nueva tendencia legislativa va en detrimento de este postulado) y que por lo mismo, en principio, no existe prevista en la LGSM situación alguna que provoque en contra de los accionistas, una responsabilidad mayor a la referida (arts. 87 y 88).

E) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

También se trata de un tipo societario intermedio análogo al de la Sociedad en Comandita Simple por combinar el régimen de la responsabilidad ilimitada de los socios comanditados y el régimen de la responsabilidad limitada para los socios comanditarios (art. 207), con las diferencias entre ambos tipos societarios mencionadas a lo largo del presente estudio.

El nombre social de este tipo de sociedad puede estar conformado por una razón social y la consecuente vinculación al nombre de los socios o por una denominación social,

con la consecuente formación libre del mismo y desvinculado al nombre de los socios (art. 210).

Así las cosas, terminamos con este breve repaso a las diferentes estructuras societarias previstas en la LGSM.

Con el presente y somero estudio esperamos haber avanzando, aunque sea un poco, en la visión de los redactores de la LGSM, en cuya exposición de motivos plasmaron los alcances de la legislación, jurisdicción y doctrina, al indicar que:

Es ajeno al propósito que se persigue al redactar esta exposición, descender al examen exegético de los preceptos, porque esa labor debe corresponder, desde un punto de vista pragmático y de adaptación de la ley, a las necesidades siempre en movimiento de nuestra vida social, a los tribunales y, desde el punto de vista general o de doctrina, a quienes se interesen por el estudio de nuestro Derecho desde un punto de vista científico, sistematizado.

Solo me queda por decir que hago votos para que el presente apunte sea la guía para futuros comentarios a la propia LGSM, así como a leyes especiales que la modifican, atendiendo a las nuevas tendencias legislativas que, como ejemplo, prácticamente han dejado obsoleto el concepto de capital social,

como lo entiendo, al permitir que la especie modelo de sociedad capitalista pueda constituirse con un mínimo de dos pesos, moneda nacional, por las reformas publicadas el 15 de diciembre de 2011.

Rancho Viejo, primavera de 2012